

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	77169250 - 8	ADAM CAPACITACIÓN LIMITADA		
Región	Araucanía		N° Resolución	2091
Monto	52		Destino	TESORERIA

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	14/10/13	Hora de Ingreso	09:59:43	Login de ingreso	13146036	JORGE RICHARD FIGUEROA RIFFO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	------------------------------



Folio 516.

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación "Adam Capacitación Limitada", RUT 77.169.250-8, en el marco de la fiscalización realizada al Programa "Fondo de Cesantía Solidario", año 2012.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2091

TEMUCO, 09 OCT. 2013

CONSIDERANDO

1.-Que de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.518 y su Reglamento General contenido en el Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponde al SENCE, a través del Fondo Nacional de Capacitación, la ejecución de acciones de capacitación y formación dirigidas a personas cesantes, que buscan trabajo por primera vez y trabajadores dependientes o independientes de baja calificación laboral, con el fin de mejorar sus competencias laborales y facilitarles el acceso a un empleo o actividad de carácter productivo. Dichos programas o conjunto de acciones dirigido a un tipo específico de beneficiarios podrán ser individuales o colectivos, y en ambos casos el financiamiento podrá ser total o parcial, que el artículo N°28 de La Ley N°19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía, establece que corresponde al SENCE ofrecer y financiar becas de capacitación y formación dirigidas a personas cesantes del Fondo de Cesantía Solidario (en adelante FCS), que la Resolución Exenta N°5223 de 29 de mayo de 2012, llamó a concurso público para la presentación de beneficios correspondientes y la adjudicación de 3.419 becas individuales de capacitación, en el marco del programa Becas de Capacitación Fondo de Cesantía Solidario, año 2012, que mediante las Resoluciones Exentas N°1662 de 03 de junio de 2012, N°1550 de 22 de junio de 2012, N°1782 de 18 de julio de 2012, N°1784 de 20 de julio de 2012, N°1934 de 10 de agosto de 2012, N°2001 de 21 de agosto de 2012, se adjudicó al Organismo Técnico de Capacitación "Adam Capacitación Limitada", en adelante "OTEC", RUT 77.169.250-8, representado legalmente por don Gerardo Adam Silva, RUT 10.869.701-6, ambos con domicilio en Claro Solar N°780, oficina 310, comuna de Temuco, región de La Araucanía, la ejecución del curso "Administración de Bodega y Logística con Excel", código 1237876393, a realizarse inicialmente entre el 18 y el 25 de agosto de 2012, de lunes a viernes de 09:00 horas a 13:00 horas y 14:00 horas a 18:00 horas, en la dirección de Claro Solar N°780, oficina N°310, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

2.-Que, con fecha 23 de agosto de 2012, la fiscalizadora regional doña Marcela Sandoval, procede a fiscalizar el curso en comento, constatando los siguientes hechos constitutivos de irregularidad:

- a) Sala de clases del curso en comento no es apta para el desarrollo de éste, por cuanto no cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene ambiental, ya que la sala de clases es húmeda, hay presencia de hongos en las paredes, además de haber distintos elementos o artefactos amontonados en un rincón de la sala.
- b) Libro de clases del curso no se encuentra actualizado, específicamente las fojas de asistencia y contenidos no consignan fechas.
- c) El día de la fiscalización el OTEC entrega a la fiscalizadora regional, copia de libro de clases que no corresponde al original, en razón a que el libro revisado por ésta se encontraba incompleto al momento de realizar la fiscalización documental de dicho Libro, no obstante la copia que le fue entregada se encontraba actualizada.
- d) Curso fue iniciado en fecha 07 de agosto de 2012, en el horario de 09:00 horas a 13:00 horas, no obstante fue autorizado por el Servicio Nacional, para dar inicio en fecha 18 de agosto de 2012, según consta en planilla de nómina de alumnos asegurados.
- e) El curso no tuvo continuidad en las clases por falta de relator.
- f) El OTEC, no cumple con los horarios establecidos para el curso.

3.-Que, con fecha 14 de septiembre de 2012, mediante Oficio Ord. (D.R. IX) N°2447, se solicitaron los descargos respectivos, ante los hechos constatados durante el proceso de fiscalización.

4.-Que, los descargos fueron presentados por el representante legal del OTEC, don Gerardo Adam, en fecha 04 de octubre de 2012, quien ante los cargos formulados responde lo siguiente:

"(...) 1 En su punto primero indicando sala no apta para el desarrollo del curso, esto no es efectivo por cuanto se cuenta con los equipos, calefacción y ventilación apropiada. Lo que sí ocurrió es que presentaba un pequeño foco de humedad, que para su mejora requería dar un tratamiento a la pared que consistía en el uso de materiales tóxicos, el que fue abordado inmediatamente con un revestimiento adecuado. Se adjunta foto de la sala.

Que el espacio era el adecuado considerando el escaso número de personas que estaban realizando el curso y que en ningún momento me hicieron saber su incomodidad, de haber sido así se disponía de otra sala contigua disponible.

2.-Con respecto al punto número dos que señala las irregularidades en libro de clases, referidas a las fechas en las planillas de firma de asistencia y en las hojas de contenidos y materias, lamentablemente este aspecto administrativo se nos presentó frente a la falta de claridad, con relación al seguro para los alumnos, tal situación ocasionó que los alumnos tuvieran que aceptar una nueva fecha de inicio de curso. Al no tener respuesta de la compañía de seguros avisamos a los beneficiarios la postergación de este. Posteriormente se reenvía nómina con fecha 17 de agosto, a lo cual se tiene respuesta de la CIA. Seguros, continuando con la actividad, pero no así de la nómina timbrada.

Paralelamente tal situación se agravó a partir de la enfermedad Don Eduardo Carrasco Chávez, para lo cual para dar continuidad al curso, el día 18 de agosto, se reempezó con el módulo de Excel, impartido por la docente Solange Leiva. En reemplazo se solicita incorporar a don Jorge Carrasco, Contador Auditor para asumir el módulo con inicio 23 de agosto, correspondiente a bodega y logística.

Dado que el docente comenzó con sintomatología aguda de su cuadro clínico, pero lo que fue informado a los alumnos de forma impetuosa, algunos se les pudo contactar a través del celular, dado lo ocurrido se solicitó una nueva fecha de inicio para el 18 de agosto, a lo que el SENCE no respondió, con posterioridad el día 29 de agosto de 2012 por Resolución Exenta N°2083, se nos informa que reconocen que la alumna, Soledad Aninao Fuentes aparecía inscrita en otro centro de capacitación; dejando nuevamente en duda sobre la operación de seguros de accidentes personales y de cómo cambiar modificar nuevamente el libro. Los alumnos frente a esta incertidumbre comienzan a presionar por lo que se procedió a continuar con lo establecido, cabe mencionar que en ningún momento hubo mala fe de actuar en forma irresponsable o negligente, por el contrario cuando el docente Eduardo Carrasco Chavez ingresa a la clínica por su patología que se agrava con fecha 18, inmediatamente se busca un docente que lo reemplace, por otro lado los alumnos no manejan información de que los cursos deben coordinarse con la entidad del SENCE, en cuanto a fecha lo que podía interpretarse como falta de voluntad para dar inicio en las fechas establecidas. Sin embargo, cuando se pide nueva fecha y hora no hubo respuesta oportuna del SENCE, por otro lado el profesor Carrasco siempre dio esperanzas de que su enfermedad iba evolucionando, favorablemente por lo cual impidió anticiparse al desenlace, y tomar mayores medidas para darles más tranquilidad a los alumnos (...).

3.-En relación al punto número tres, la docente Solange Leiva no procedió a llenar el libro debido a que no se obtenía respuesta del seguro por tercera vez, por lo cual se entrega el libro incompleto y posteriormente fue actualizado.

A partir de los antecedentes anteriormente expuestos, referidos a la falta de certeza de continuidad del curso por motivos tanto de la compañía de seguros como de la enfermedad del docente se perdió la credibilidad del centro, lo que los llevó a no tener disposición para firmar o corroborar información referida a su participación en el curso, ya que como respuesta daban que el SENCE, le había planteado que no firmaran documento alguno con el OTEC, de acuerdo a lo solicitado en ORD.(D.R.IX) N°2447, contrariado a lo solicitado en la Resolución. Es por lo anterior que solicitamos al SENCE realizar una nueva declaración jurada simple ante su Servicio a fin de corroborar lo expuesto.

Creemos que los distintos acontecimientos en primer término la falta de respuesta oportuna por parte de la compañía de seguros y la enfermedad del profesor afectaron directamente la continuidad del curso, lo que afectó la credibilidad de los alumnos frente al curso que estaban realizando.

Que, dado la problemática antes descrita se solicita con fecha 28 de agosto dejar nulo el curso, haciéndonos cargo de los costos asociados a la actividad (...).

5.-Que, los descargos presentados por el Organismo Ejecutor, no han tenido mérito suficiente para desvirtuar los hechos irregulares constatados durante el proceso de fiscalización, por los motivos que a continuación se exponen:

- a) Que respecto a las condiciones de higiene ambiental y de seguridad de la sala de clases, el OTEC expone en sus descargos *"En su punto primero indicando sala no apta para el desarrollo del curso, esto no es efectivo por cuanto se cuenta con los equipos, calefacción y ventilación apropiada. Lo que sí ocurrió es que presentaba un pequeño foco de humedad, que para su mejora requería dar un tratamiento a la pared que consistía en el uso de materiales tóxicos, el que fue abordado inmediatamente con un revestimiento adecuado. Se adjunta foto de la sala"*. Que en dicho argumento el OTEC, sólo se pronuncia implícitamente respecto al tema de la pared, pero nada dice en cuanto a los implementos o artefactos acumulados en un rincón de la sala, no obstante de sus descargos se colige que efectivamente la sala de clases no se encontraba en condiciones adecuadas al momento de la fiscalización, que es menester recordar que esta se llevó a cabo el jueves 23 de agosto de 2012, siendo que el curso según planilla de nómina de alumnos asegurados modificada, consigna como fecha término el de agosto de 2012, que a mayor abundamiento las fotografías que acompaña el OTEC en sus descargos, muestran que la sala se encuentra reparada, no obstante no es posible determinar en base sólo a esa prueba cuando efectivamente fue reparada la sala, si durante el desarrollo del curso o cuando éste ya había finalizado. Independientemente de la fecha en que la sala efectivamente se reparó, el punto es que esto se realizó una vez ya iniciado el proceso de fiscalización, que no es admisible para este Servicio Nacional que el OTEC no haya sido lo suficientemente diligente en verificar o detectar las condiciones en que se estaba realizando el curso, que el OTEC debe no sólo garantizar la entrega de la capacitación, sino que además debe garantizar que las condiciones en que ésta se ejecute no impliquen un riesgo, un perjuicio o un menoscabo para los participantes.
- b) Que respecto al libro de clases, el cual no consignaba las fechas de ejecución del curso, el OTEC, expone una serie de situaciones que directa o indirectamente habrían incidido en que éste no estuviera al día respecto a las fechas, no obstante para este Servicio, los argumentos expuestos por el OTEC no lo eximen de responsabilidad, toda vez que éste previo al inicio del curso, debió haber cumplido en tiempo oportuno con todos los procedimientos administrativos exigidos por el programa, entre ellos haber tramitado el seguro de los beneficiarios y con posterioridad a esto haber iniciado las clases, que adicionalmente no tiene sentido que el OTEC argumente que debido a la tramitación del Seguro el Libro de Clases no consignaba las respectivas fechas, dado que los cursos se inician una vez estando asegurados los participantes.
- c) Que respecto a la copia del Libro de Clases entregada a la fiscalizadora regional, por parte del OTEC, la cual contenía antecedentes distintos a aquellos vistos inicialmente por ésta el OTEC solo se limita a mencionar escuetamente; *"En relación al punto número tres, la docente Solange Leiva no procedió a llenar el libro debido a que no se obtenía respuesta del seguro por tercera vez, por lo cual se entrega el libro incompleto y posteriormente fue actualizado"*. Que en dicho argumento el OTEC reconoce explícitamente que modificó el Libro actualizando la información que éste contenía inicialmente, por lo tanto efectivamente al momento de la fiscalización sí existió el hecho irregular, el cual trató de ser subsanado por el OTEC al momento de actualizar la información que el Libro contenía.
- d) Que respecto a la fecha de inicio del curso, la cual es distinta a la autorizada por el Servicio Nacional, el día de la fiscalización se constató que las clases comenzaron a ser impartidas el día 07 de agosto de 2012 y no el 18 de agosto de 2012, como estaba informado y autorizado por el Servicio Nacional, que ante este hecho el OTEC en comentario, no se pronuncia ante este hecho en particular.
- e) Que respecto a la continuidad del curso por falta de relator, en sus descargos el OTEC en comentario, no se pronuncia ante este hecho en particular.
- f) Que respecto al incumplimiento en cuanto al horario de ejecución del curso, en sus descargos el Organismo Técnico en comentario, no se pronuncia ante este hecho en particular.

6.-Que, según lo previsto en la Resolución Exenta N°5223 de fecha 29 de mayo de 2012, ya aludida, se establece en su título noveno (9) "Fiscalización", que *"El SENCE fiscalizará el cumplimiento del Programa de Capacitación FCS con el objeto que se realice en conformidad con las disposiciones de esta Guía Operativa (...). En caso de constatar incumplimientos a la normativa e instrucciones técnicas que regulan el Programa, el SENCE, de acuerdo a sus facultades, podrá aplicar las sanciones correspondiente"*.

Que de conformidad a la normativa que rige el programa en cuestión y teniendo presente que su financiamiento proviene del Fondo de Capacitación aludido en la Ley N°19.518, los hechos irregulares que se constaten en proceso/s de fiscalización se sanciona/n según lo previsto en la

Ley 19.518, título III) "De las Infracciones y Sanciones", y en su Reglamento General contenido en el D.S. N°98 de 1997, título V) "De las Infracciones, su fiscalización y las Sanciones".

7.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra a), el OTEC en comento infringe lo previsto en el Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D.S.N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo N°15, letra c), en el cual se indica que los OTECs, deben disponer de salas, talleres, laboratorios, materiales y equipos, según corresponda, aptos e idóneos para el cumplimiento del proceso de instrucción correspondiente. Que el hecho irregular es sancionable según lo previsto en el artículo N°76, en relación al artículo 15, letra c), del D.S. N°98, específicamente por ejecutar la actividad de capacitación en inadecuadas y precarias condiciones de higiene ambiental y de seguridad.

8.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el OTEC infringe lo previsto en la Resolución Exenta N°5223 ya aludida, título séptimo (7) "Proceso de Postulación e Inscripción en los Cursos", punto 7.9 "Registro de Asistencia" y título noveno (9) "Fiscalización", párrafo segundo (2), se establece que el OTEC tiene la obligación de registrar diariamente la asistencia de los participantes que efectivamente asisten al curso, así como registrar el grado de avance de los contenidos. Que el hecho irregular es sancionable según lo indicado en el artículo N°75, numeral quinto (5), "*no llevar al día el registro de materias o de asistencia*", específicamente tanto el registro de asistencia y de contenidos, no consignaban las fechas correspondientes.

9.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra c), es sancionable según el artículo N°76, en relación al artículo N°71 del D.S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por cuanto la fiscalizadora regional doña Marcela Sandoval, constató en terreno que el Libro de Clases se encontraba incompleto, faltando las fechas correspondiente a los registros de asistencia y contenidos, al requerir ésta la copia respectiva de dicho Libro, el OTEC procede a completar la información que faltaba en dichos registros, adulterando de esta forma el documento inicialmente fiscalizado por la funcionaria aludida, documento que inicialmente había sido timbrado por ésta, que este hecho en sí claramente evidencia que el OTEC adulteró el Libro de Clases, pese a encontrarse en un proceso de fiscalización in situ.

10.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra d), éste es descrito y sancionable según lo previsto en el Reglamento General de la Ley contenido en el D.S. N°98, artículo N°75, numeral sexto (6) el cual indica como conducta a sancionar el "*no informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada*", específicamente el OTEC da inicio al curso en comento en fecha distinta a la autorizada y aprobada por el Servicio Nacional.

11.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra e), éste es sancionable según el artículo N°76, el cual indica que "*todas aquellas conductas que no se encuentren expresamente indicadas en los artículos anteriores, que contravengan lo dispuesto en el Estatuto y sus respectivos Reglamentos, y que no importen la aplicación de la medida de cancelación del organismo en conformidad al Estatuto, serán calificadas por el Director Regional respectivo, quien podrá aplicarles las multas consignadas en el artículo 72, dependiendo de la gravedad de la misma*", que específicamente el OTEC en comento, no tuvo continuidad en las clases por falta de relator.

12.- Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra f), éste es sancionable según el artículo N°76, el cual indica que "*todas aquellas conductas que no se encuentren expresamente indicadas en los artículos anteriores, que contravengan lo dispuesto en el Estatuto y sus respectivos Reglamentos, y que no importen la aplicación de la medida de cancelación del organismo en conformidad al Estatuto, serán calificadas por el Director Regional respectivo, quien podrá aplicarles las multas consignadas en el artículo 72, dependiendo de la gravedad de la misma*", que específicamente el OTEC en comento en ocasiones incumplió el horario de ejecución del curso en comento.

13.-Que, la presente Resolución se fundamenta en todos los antecedentes contenidos en el Informe Inspectivo Regional N°1138, siendo parte integrante de ésta.

14.-Que, de acuerdo al artículo N°77 del D.S N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se ha tenido presente la circunstancia relativa a la conducta anterior del infractor, por cuanto éste presenta multa en el sistema, lo cual implica una agravante a considerar al momento de determinar las multas.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N°19.518, artículos 15, letra c), 75, 76, del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 y 59 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo N° 86, de la ley citada en primer término. La Resolución Exenta N°250 del 13 de Octubre de 2006 de "Bases Generales del Programa Becas Individuales de Capacitación" y modificada por Resolución Exenta N° 144 de fecha 24 de Octubre de 2007, Resolución Exenta N°5223 de 29 de mayo de 2012, que llamó a concurso público para la presentación de solicitudes del beneficio del programa "Becas de Capacitación Fondo de Cesantía Solidario", las Resoluciones Exentas N°1782 de 18 de julio de 2012, N°1662, de 03 de julio de 2012, N°2001 de 21 de agosto de 2012, N°1784 de 20 de julio de 2012, N°1550 de 22 de junio de 2012, N°1934 de 10 de agosto de 2012, Resolución N°1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, pronunciada por la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación "Adam Capacitación Limitada", RUT 77.169.250-8, por las infracciones señaladas en el considerando segundo, habida consideración de la agravante existente, las siguientes multas administrativas:

a) Multa equivalente a **04 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, letra a), el cual se sanciona según lo previsto en el artículo N°76, del D.S N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo N°15, letra c), del decreto antes individualizado, específicamente porque; la sala de clases del curso en comento no es apta para el desarrollo de éste, por cuanto no cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene ambiental, toda vez que se constató que la sala de clases es húmeda, hay presencia de hongos en las paredes, además de haber distintos elementos o artefactos amontonados en un rincón de la sala.

b) Multa equivalente a **04 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, letra b), el cual se sanciona según lo previsto en el artículo N°75, numeral quinto (5), del D.S N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual sanciona; "*no llevar al día el registro de materias o de asistencia*", específicamente el Libro de clases del curso no se encontraba al día al momento de la fiscalización, dado que éste no consignaba las fechas correspondientes en las fojas de asistencia y contenidos.

c) Multa equivalente a **32 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, letra c), el cual se sanciona según lo previsto en el artículo N°76, del D.S. N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, específicamente el Organismo Capacitador, el día de la fiscalización hace entrega a la fiscalizadora regional, copia de libro de clases que no corresponde al original, en razón a que el libro revisado por ésta se encontraba incompleto al momento de la fiscalización documental de dicho Libro, no obstante la copia que le fue entregada, se encontraba actualizada.

d) Multa equivalente a **04 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, letra d), el cual se sanciona según el D.S N°98, artículo N°75, numeral sexto (6) el cual indica como conducta a sancionar el "*no informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada*", específicamente el OTEC da inicio al curso en comento en fecha distinta a la autorizada y aprobada por el Servicio Nacional.

e) Multa equivalente a **04 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, letra e), sancionado según lo previsto en el artículo N°76, del D.S. N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, específicamente porque el curso en cuestión no tuvo continuidad en las clases por falta de relator.

f) Multa equivalente a **04 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando segundo, letra f), sancionado según lo previsto en el artículo N°76, del D.S. N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social El OTEC, específicamente el OTEC no cumple con los horarios establecidos para el curso.

2.-El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario N°47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.-El pago de la multa, deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales del SENCE. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Además de ello, dado que se trata de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa por parte de éste, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no podrá aprobar nuevos cursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, letra j) del Decreto Supremo N° 98, ya individualizado.

4.-Notifíquese a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta sólo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley 20.260, que modifica el libro V el Código del Trabajo y, la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N°19.860, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


VERONICA GARRIDO BELLO
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SENCE REGIÓN DE LA ARAUCANIA



VGB/CCG/MSF/JPR/CCC

Distribución:

- Organismo Técnico de Capacitación "ADAM Capacitación Ltda."
- Unidad Central / Regional del programa FCS.
- Depto. DAF Central / Regional.
- Unidad Regional de Fiscalización
- Unidad Central de Fiscalización
- Archivo.